

**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente veintiocho de febrero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00078/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El doce de diciembre de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00473/TLANEP/PA/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ME ENVIE VIA SICOSIEM LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA;*

*1.- La CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA que la empresa VIABILIS debe de estar entregando al municipio de Tlanepantla, la cual corresponde al cumplimiento de la TERCERA cláusula del CONTRATO DE TRANSMISIÓN TOTAL DE CONCESIÓN celebrado entre el municipio y la empresa en comento en fecha 13 de julio del año 2006 y que consiste en el equivalente al 5 al millar más I.V.A., sobre las*

**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*cuotas de peaje que se cobre en la autopista, calculado en forma proporcional a los 6 kilómetros correspondientes al tramo de Puente de Vigas a la Calzada Vallejo.*

*2.- LOS OFICIOS, PROCEDIMIENTOS DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO QUE EL AYUNTAMIENTO Y LA CONTRALORIA HAN REALIZADO Debido a que la empresa VIABILIS ha incumplido la CONSTRUCCIÓN DEL EMBOVEDAMIENTO DEL RIO DE LOS REMEDIOS EN ZONA ORIENTE DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA,, O EN SU CASO LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO EN COMENTO.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SICOSIEM.

**SEGUNDO.** El dieciocho de diciembre de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*“TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 18 de Enero de 2012  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00473/TLALNEPA/IP/A/2011  
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:  
SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00473/TLALNEPA/IPA/2011  
Responsable de la Unidad de Información  
Lic Lluvia de Berenice Torres González  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.”*

Anexando un archivo anexo que es del tenor siguiente:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00078/INFOEM/IP/RR/2012**  
**AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**H. Ayuntamiento Constitucional  
De Tlanepantla de Baz  
2009-2012**

**DIRECCION GENERAL DE  
DESARROLLO URBANO, OBRAS  
PUBLICAS Y ECOLOGIA.**

**"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"**

Tlanepantla de Baz, México, a 14 de diciembre del 2011  
Oficio No. DGOP/2214/SC/2576/11.

**LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE.**

En atención a su oficio **PM/UITAI/1138/11**, en los que fundamenta para turnar a la Dirección a mi cargo, la solicitud de Acceso a la Información con No. de folio **SICOSIEM: 0473/TLALNEPA/IP/A/2011**, de fecha 12 de diciembre del año en curso, con el propósito de aportar la siguiente información:

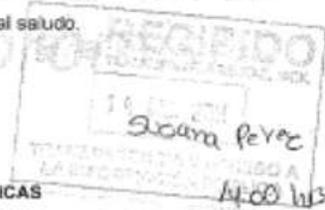
1. La contraprestación económica que la empresa **VIABILIS** debe estar entregando al Municipio de Tlanepantla, la cual corresponde al cumplimiento de la tercera cláusula del contrato de transmisión total de concesión celebrada entre el Municipio y la empresa en comento en fecha 13 de julio del año 2006 y que consiste en el equivalente al 5 al millar más IVA, sobre las cuotas de peaje que se cobre en la Autopista, calculando en forma proporcional a los 6 kilómetros correspondientes al tramo de Puente de Vigas a la Calzada Vallejo.
2. Los oficios, procedimiento de incumplimientos de contrato que el Ayuntamiento y la Contraloría han realizado debido a que la empresa **VIABILIS** han incumplido la construcción del embovedamiento del Río de los Remedios en Zona Oriente del Municipio de Tlanepantla, o en su caso las modificaciones al contrato en comento.

Al respecto comunico que la información solicitada no obra en los archivos de la Dirección a mi cargo, por lo mismo con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información requerida.

Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**ING. REYNALDO GASCA JAIME**  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



c.p. Lic. Arlen Ugarte Méndez - Presidente Municipal Constitucional, 2011 no sujeción al presente  
c.p. Ing. Mario Arturo Martínez Zavala - Subdirector de Construcción, 2011 no sujeción al presente  
c.p. Ing. Jorge Paraje Sánchez - Subdirector de Evaluación y Control, 2011 no sujeción al presente  
c.p. Araceli Morón  
RGJBM/0111

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Tlanepantla Centro,  
Tlanepantla de Baz, Estado de México,  
C.P. 54000, Tel. 5366-3927



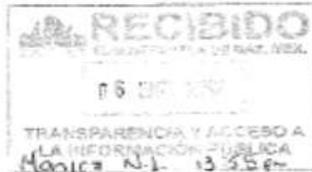
**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional  
de Tlanepantla de Baz  
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".



CONTRALORIA MUNICIPAL  
OFICIO: CM/SR/QD/5908/2012

Tlanepantla de Baz, a 20 de diciembre de 2011.

**LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ.**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
**PRESENTE:**

En atención a su oficio número PM/UITA/1139/2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once, me permito informar a Usted, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría Municipal, no se encontró antecedente alguno, así como tampoco reporte o denuncia del cual se haya instruido algún procedimiento en contra de la empresa VIABILIS, con motivo de la construcción del embovedamiento del Río de los Remedios en Zona Oriente del Municipio de Tlanepantla, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
L. EN C. LUIS DAVID GÓDOVA  
CONTRALOR MUNICIPAL  
CONTRALORIA MUNICIPAL

C.c.f.p. Lic. ARTURO UGALDE MENESES.- Presidente Municipal.- Para su conocimiento.



**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de enero de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente

**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

00078/INFOEM/IP/RR/2012, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“La Unidad de Información del Sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información que requiero, es factible que esta información se encuentre en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, Estado de México.”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los términos siguientes:

De Tlanepantla de Baz  
2009-2012

PUBLICAS  
SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN

“2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL.”

Tlanepantla de Baz, México, a 27 de enero del 2012  
Oficio No. DGOP/093/SC/220/2012

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE.

En atención a su oficio **PM/UITAI/0077/2012**, con número de folio **SICOSIEM 00473/TLALNEPA/IP/A/2011**, en el que fundamenta la solicitud para que por este medio justifique la causa que motivo a entregar la información requerida de tal manera.

Al respecto me permito informar lo siguiente:

1. En el reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlanepantla de Baz, México publicado en la Gaceta Municipal, el 30 de septiembre de 2009, no se localiza en las atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas, la facultad para percibir contraprestación económica alguna y en particular de la empresa VIABILIS.
2. Sin embargo se ha consultado a la Tesorería Municipal para que dentro del despacho las acciones de su responsabilidad, si está recibiendo la contraprestación que refiere el peticionario, siendo su respuesta negativa.
3. La negativa de respuesta de esta a mi cargo, mediante oficio DGOP/2214/SC/2576/11, se sustenta en que no existe en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas, documentación, ni registro documental o de otra índole de las percepciones concerniente a la contraprestación económica que la empresa VIABILIS, debe estar entregando al Municipio de Tlanepantla.

Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. REYNALDO GASCA JAIME  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

RECIBIDO  
TLANEPANTLA DE BAZ, MEX.  
27 ENE. 2012



**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el dieciocho de enero de mil doce, por lo que si el recurso se presentó el veintitrés de enero de dos mil doce, resulta patente que está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00078/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, el recurrente aduce en su recurso que se niega la información solicitada en el punto 1 y que se refiere a la contraprestación económica que la empresa VIABILIS debe de estar entregando al municipio de Tlanepantla, la cual corresponde al cumplimiento de la tercera cláusula del contrato de transmisión total de concesión celebrado entre el municipio y la empresa en comento.

Bajo ese contexto, en virtud de que el recurrente únicamente se inconforma con la información entregada en relación al punto 1 de su solicitud, la solicitud identificada como 2 **debe quedar firme** en sus términos por falta de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos***

**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, el recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información que posiblemente se encuentre en la Tesorería del sujeto obligado.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00078/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00078/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los









**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00078/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Sentado lo anterior, es necesario precisar que el agravio que manifiesta el recurrente se centra en el hecho de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información que puede encontrarse en la Tesorería.

En ese sentido, es menester traer a contexto el contenido del artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal que es del tenor siguiente:

*“**Artículo 93.-** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.”*

El artículo transcrito establece la Tesorería Municipal es el ente facultado para recaudar los ingresos municipales y realizar las erogaciones del ayuntamiento.

Así, en la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso se solicita la contraprestación económica que la empresa VIABILIS ha entregado al municipio derivado de un contrato de transmisión total de concesión, por lo que resulta evidente que el órgano municipal que puede poseer la información solicitada es como acertadamente lo manifiesta el recurrente la Tesorería, en virtud de que se trata de ingresos que, en caso de existir, deben ser recaudados por la Tesorería en términos del artículo 93 transcrito.

No pasa desapercibido que el Director de Obras al rendir informe con justificación manifiesta que consultó a la Tesorería si se está recibiendo la referida contraprestación y que la respuesta fue negativa; sin embargo, dicha



**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

**“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda

**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

En las relatadas condiciones, resultar fundados los motivos de inconformidad, procede modificar la respuesta entregada por el sujeto obligado para el efecto de que el Titular de la Unidad de Información remita la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal a efecto de que informe si se ha recibido alguna contraprestación económica derivado del



**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

|   |
|---|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>COMISIONADO<br/>PRESIDENTE</b> |
|---|

|  |   |
|--|---|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> | <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> |
|--|---|

|   |   |
|---|---|
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> | <b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL<br/>GÓMEZTAGLE<br/>COMISIONADO</b> |
|---|---|

**EXPEDIENTE:** 00078/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE  
FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
0078/INFOEM/IP/RR/2012.**